

ACUERDO Nro. 66 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de abril del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. César Gabriel Exler en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes y a la prueba de oposición en el concurso n° 106 (Defensor/a Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital); y.

CONSIDERANDO

El postulante hace uso de los derechos conferidos en el artículo 43 del RICAM y formula impugnación en tiempo y forma a la evaluación de sus antecedentes como también de la calificación obtenida en su prueba de oposición, por considerar que existe arbitrariedad manifiesta, esgrimiendo que ello le causó un perjuicio concreto y real por cuanto al habersele adjudicado menos puntaje del que realmente le corresponde -a su criterio- se lo ubica en una posición en el orden mérito provisorio inferior al debido.

I.- En primer lugar impugna la calificación obtenida en sus antecedentes personales, en concreto al rubro "Antecedentes Profesionales III e. Por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública". Conforme surge de la calificación no se le otorgaron puntos, aduciendo el quejoso que reviste la condición de Jefe del Departamento Legales de la Secretaría de Estado de la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Economía de la Provincia de Tucumán. Señala que como lo acreditara en la impugnación efectuada en el concurso n° 121 en fecha 1 de Septiembre de 2011 fue nombrado en el cargo de asesor letrado de la Secretaría de Estado de la Unidad Ejecutora Provincial indicada. Agrega que como también lo manifestara en esa oportunidad, la asesoría jurídica de la cual es titular tiene el rango de Departamento de una Secretaría de Estado; añade que el cargo de Asesor Letrado de la dependencia en la que trabaja, le pertenece de manera exclusiva y desde hace años a pesar de la existencia de otros letrados y profesionales en la repartición. En su inteligencia expresa que el Departamento no representa el cargo o función de mayor jerarquía en la estructura de la Administración Pública Central, pero no por ello debe ser anulada en la evaluación de antecedentes con un puntaje de 0, como si no existiera. Se agravia que en el mismo concurso se ha otorgado puntaje por el mismo ítem a otros concursantes, citado a modo de ejemplo el caso de la Dra. Alicia Estela Carranza que en el rubro fue calificada con 6 puntos. Reproduce parte del Anexo I del RICAM. A su criterio surge de la reglamentación que la jerarquía para evaluar la función pública es solo uno de los elementos a tener en cuenta al momento de calificar; asimismo, que la citada


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

reglamentación hace hincapié en la relevancia en el campo jurídico. Agrega que en su caso la relevancia es indiscutible, toda vez que su cargo *"no se trata de un Departamento contable o administrativo sino legal y jurídico"*. Arguye que desconocer 13 años de trayectoria y experiencia en el ámbito jurídico de la función pública luce manifiestamente arbitrario. Afirma que no es posible reducir la función de Asesor Letrado de una repartición del Estado Provincial *"a la visión de que el Estado sería "un cliente" más"* ni sostener que dicha función es absorbida por la antigüedad de la libre profesión incluida en el ítem III, c). Asevera que no tiene comparación la atención de clientes de un estudio jurídico particular con las tareas y actividades desempeñadas en el servicio jurídico del Estado. Enumera una lista de tareas y funciones que ejerció a lo largo de 13 años como asesor letrado. Colige que el Estado Provincial brinda a los ciudadanos servicios administrativos y, a su criterio, es más acertado comparar el servicio de justicia que brinda el Poder Judicial a los justiciables con el que brinda el Estado a los administrados. En esa dirección trae a colación la ley impositiva N° 5.636 y el código tributario provincial. Expresa que si se quiere trazar una analogía respecto de la función jurídica de un letrado en la Administración Pública *"más debe ser asimilada al servicio de justicia que presta el Poder Judicial que a las tareas que se desempeña con un cliente particular."* Entiende que subsumir la actividad desarrollada por su parte a la del libre ejercicio de la abogacía, deviene indebido, irrazonable y arbitrario.

En segundo lugar se queja de la calificación obtenida en Actividad Académica Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico (rubro II. 2. d.), a la que tacha de arbitraria. Realiza la enumeración de un extenso listado de cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, expresando que su capacitación ha sido continua e incesante en materias propias del cargo para el que se postulo, en especial en áreas del derecho laboral y civil, por lo que sostiene que la valoración de 1.25 en este ítem deviene a todas luces arbitraria. Acota que esta calificación desalienta la capacitación continua de los postulantes, solicitando se lo aumente razonablemente. Alude a algunos cursos en particular y agrega que los restantes cursos que realizó también son de incumbencia de la materia del cargo concursado. Esgrime que el mismo Consejo en el concurso n° 107 para Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo evaluó este ítem con 1,50 puntos, mientras que en el presente se le concedió solo 0.75 puntos. Manifiesta que en el caso del concurso n° 121 para Fiscal de Cámara Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo se le otorgó por el mismo ítem y con los mismos antecedentes 1.25 puntos.

Se agravia diciendo que a medida que pasan los concursos, el mismo Consejo cada vez le otorga menos puntaje por el mismo ítem y por los mismos antecedentes a la vista, por lo cual solicita se meritúe razonablemente su trayectoria.

Finalmente considera que existe arbitrariedad en la evaluación de sus antecedentes en el rubro I.d. (Otros títulos). Se agravia expresando que no recibió puntaje por el título de

Escribano Público Nacional y su condición de alumno regular con materias aprobadas de la Escuela Judicial del CAM; solicita se otorgue la calificación pertinente.

II.- En segundo lugar se agravia de la calificación de la prueba de oposición, tanto del caso n° 1 como del caso n° 2.

En relación al primero entiende que existe arbitrariedad en la calificación expuesta en el Anexo A en el ítem 1) Requisitos formales, "Petitorio" de la hoja 1 por cuanto expresa el quejoso que conforme a la prueba de oposición el mismo ha sido realizado en términos claros y precisos no existiendo motivo para que no se le otorgue el puntaje de 0.50 puntos en lugar de 0.25 como se hizo. Agrega que en relación al ítem 2) Plano lingüístico, le han otorgado arbitrariamente 1 punto por "ortografía y sintaxis" en lugar de 1.5 cuanto nada justifica -dice- apartarse del máximo puntaje, máxime cuando comparativamente no existen diferencias sustanciales con los concursantes que sacaron el puntaje máximo por dicho ítem. En cuanto al ítem 3) Exposición de los hechos, "Precisión de la Pretensión", de las constancias de la prueba de oposición realizada entiende el concursante que surge con claridad que la pretensión ha sido realizada con la precisión suficiente como para acceder a los 3 puntos que pueden otorgar por dicho concepto. Respecto del ítem 4) Argumentación, "abordaje genérico de la cuestión constitucional y convencional", se agravia manifestando que el mismo ha sido efectuado de manera correcta. *"tal cual lo expresa y destaca inclusive el propio dictamen del jurado"* en las observaciones al postulante 5, por lo que sostiene que resulta arbitrario evaluar con 3.5 en lugar de 5 puntos dicho concepto. Asimismo, la argumentación relativa al "rechazo del daño moral/ valor histórico" esgrime que ha sido efectuada de manera eficaz y concreta, debiéndose otorgar 4.5 puntos so riesgo de caer en el vicio de la arbitrariedad. Finalmente en relación a la mención de "los informes que deberá requerir en el futuro", dice el impugnante que se le otorga arbitrariamente 0.5 puntos en lugar de 1 punto sin precisarse siquiera cuales serían los informes que se omitieron solicitar en el futuro.

Adentrándose al caso n° 2 entiende que existe arbitrariedad en la calificación expuesta en el Anexo B en el ítem 1) Requisitos formales, "Personería, datos personales del actor y del demandado, constitución de domicilio" de la página 1 por cuanto conforme el propio título del ítem, el mismo se compone de 4 conceptos, habiendo según él acertado en la personería, en los datos personales del demandado y en la constitución del domicilio, y errando únicamente en el apellido del actor y ni siquiera en el nombre, puesto que Carlos era el nombre correcto. De esta forma sostiene que al haberse cometido un error únicamente en el apellido del actor pero habiéndose consignado correctamente todos los otros datos que integran el ítem, deviene manifiestamente arbitrario que se haya otorgado 0 puntos, puesto que ello implica desconocer el acierto en todos los otros datos consignados de modo exitoso. En relación al ítem 3) Exposición de los hechos, "Precisión de la pretensión", surge según el Dr. Exler de la prueba de oposición que la misma ha sido realizada con la precisión suficiente y nada justifica que arbitrariamente se hayan otorgado


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

solo 0.5 puntos por dicho concepto. En cuanto al ítem 4) Argumentación, correspondencia entre hechos y precisión, normas en que se funda y legislación de consumidor, considera que existe arbitrariedad al otorgarse 1 punto por cada ítem pese a que de la prueba de oposición surgiría que corresponden otorgarse 2; 2,5 y 3 puntos respectivamente. En su entendimiento dice haber cumplido con los requerimientos necesarios para acceder al puntaje indicado, no existiendo motivos para el apartamiento efectuado por el jurado. Agrega que en ningún momento se ha valorado el hecho de que ha efectuado dos demandas para el caso 2 en lugar de una como hizo el promedio del resto de los postulante, lo que a su criterio merecía una valoración especial habida cuenta de que en el limitado tiempo que se concede en el concurso ello es todo un desafío. Finalmente y en cuanto a la cuantificación del daño, se agravia al expresar que existe arbitrariedad al haberse otorgado solo 1 punto sobre un total de 4, puesto que según sus dichos el mismo fue debidamente cuantificado: requiere por ello una nota no menor a 2 puntos.

III.- Efectuada la reseña de los argumentos que sostiene el recurrente debe precisarse que la impugnación en trato se enmarca en la instancia especialmente prevista en el artículo 43 del Reglamento Interno que otorga a los concursantes, una vez aprobado el orden de mérito provisorio, la facultad de cuestionar la calificación de su prueba de oposición, la valoración de sus antecedentes personales y de los antecedentes de otros postulantes.

Ahora bien, es preciso acotar que esa prerrogativa se encuentra sujeta a la condición de que la impugnación así deducida se sustente en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la evaluación. De manera expresa el artículo citado dispone que aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado no serán consideradas. En otros términos, para que sea admisible un reclamo tentado por esta vía resulta imprescindible acreditar aquella condición; carga ésta que recae en quien la invoca.

Delimitado entonces el marco de análisis al que se someterá la presentación del Abog. Exler, cabe ingresar en su estudio a fin de determinar si logra demostrar el vicio de arbitrariedad que alega.

III.1.- En primer lugar debe señalarse que de la revisión de la documentación obrante en el legajo del reclamante no surge que haya existido arbitrariedad en la manera en que fue valorado su desempeño en la administración pública provincial. Es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones u organismos públicos no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes (cfr. Acuerdo n° 32/2010 y concordantes). De este modo, los cuestionamientos del recurrente no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por

este órgano al calificar los antecedentes personales. Consecuentemente, al no existir tampoco arbitrariedad en la valoración otorgada al concursante en este rubro debe desestimarse su planteo. Debemos destacar asimismo que este criterio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, hecho que no fue negado por el recurrente.

A todo evento y sin perjuicio de lo antedicho cabe resaltar que la documentación que acompaña con posterioridad a su inscripción no puede ser considerada por aplicación de la veda del artículo 26 del Reglamento Interno. No obstante ello debe señalarse que la descripción de tareas del cargo que ostenta según el manual de misiones y funciones es la de brindar asesoramiento legal en la repartición pública, lo que abona el criterio sostenido por este Consejo.

Por otra parte, la calificación de 1 asignada en el ítem II.2.d por la asistencia a cursos, jornadas, seminarios y otros eventos (aunque el postulante equivoca al formular el reproche en este rubro toda vez que señala que se le asignaron 1.25 puntos cuando en realidad y según consta a fs. 8 vta. del Acta de Antecedentes la calificación obtenida fue de 1 punto) es ajustada a las constancias de su legajo y responde a los criterios de valoración reglamentariamente previstos y aplicados de manera objetiva e igualitaria a los demás postulantes. Adviértase que si bien el postulante acredita formación en áreas específicas como el derecho laboral, muchos de los cursos indicados no guardan vinculación con las materias objeto de la competencia del cargo concursado y otros son anteriores a la obtención de su título de grado: vg. Curso sobre formación política de dirigentes, seminario sobre estrategias interculturales para un mercado global, taller sobre formulación de proyectos, seminario sobre derecho político, relaciones internacionales, entre otros; a su vez, la asistencia en la carrera de especialización en derecho administrativo fue considerada en el rubro I.d. A la luz de lo señalado, la nota que recibió en definitiva no luce arbitraria ni tampoco implica desmerecer los esfuerzos en capacitarse que demuestra el concursante. Por otra parte, la alusión a una puntuación anterior que efectúa el concursante es improcedente ya que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. La puntuación asignada al aspirante Exler -que en los hechos implicó una diferencia con relación al otro proceso aludido- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. De lo señalado se concluye que la nota otorgada en este tópico responde, como se dijo, a los criterios reglamentarios vigentes y luce ajustada a las pautas normativas, considerando que participan concursantes que acreditaron más antecedentes en la materia.


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Respecto del antecedente correspondiente al título de Escribano Público Nacional, es preciso destacar que el mismo fue valorado en el rubro I. d (Otros Títulos), mientras que ser alumno regular con materias aprobadas de la Escuela Judicial del CAM es un antecedente que no puede ser considerado para el concurso en trámite ya que fue presentado y acreditado con posterioridad a la inscripción del mismo (cfr. expreso criterio sentado en el artículo 26 del RICAM).

La arbitrariedad manifiesta involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quien la emite; vicio que no se ha configurado en el caso bajo examen habida cuenta que -como quedó demostrado por las razones antes señaladas- los antecedentes cuestionados fueron adecuadamente valorados dentro de los parámetros y escalas que fija el Reglamento Interno.

Por ende, al haberse valorado los aspectos objetados de la trayectoria personal del Abog. Exler conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos reglamentariamente, no puede admitirse su queja.

III.2.- En cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se decretó por Presidencia en fecha 30/11/16 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, contestando la vista cursada en fecha 1/2/17.

El Tribunal entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que:

“...IMPUGNACIONES AL CASO N° 1... CESAR GABRIEL EXLER (N° 5)

Las impugnaciones solo expresan una disconformidad genérica con la puntuación otorgada por el Jurado, que asigna el puntaje en ejercicio prudente de su discrecionalidad.

El escrito presenta numerosos errores ortográficos y de sintaxis y eso no está cuestionado. No especifica con cuáles otros concursantes se equipara que han recibido una calificación mayor.

El hecho de que los dictaminantes hayamos ponderado como correcto el abordaje de los temas constitucionales y convencionales, de ninguna manera implica que el aspirante deba merecer el máximo de puntaje por el rubro.

IMPUGNACIONES AL CASO N° 2... CESAR GABRIEL EXLER (N° 5)

El art. 103 inc. 1 de LOPJ establece las funciones de la Defensoría Oficial, entre ellas la de representar a los pobres de solemnidad, pero no ello no exime al Defensor de acreditar esa condición de su representado a través del BLSG o en este caso en la forma establecida por LDC. La equivocación del apellido de la persona a quien pretende representar, resulta un error esencial en la demanda.

Reclama incorrectamente la multa del art. 40 bis LDC, que sólo es procedente en caso de daño directo en sede administrativa, no en esta instancia judicial, por lo que resulta errónea una de las normas invocadas como fundamento.

La procedencia del daño punitivo en todas las acciones de consumo no es una consecuencia forzosa, de cualquier incumplimiento, sino que requiere gravedad del hecho (art. 52 bis LDC), que obviamente debe ser alegada y probada y que en la demanda no se hizo.

El jurado no considera correcto que se hayan realizado 2 demandas, sobre la base de una misma plataforma fáctica, en acciones que resultaban procesalmente compatibles y acumulables (daño moral y el lucro cesante), teniendo en cuenta las previsiones favorables al consumidor que contiene la LDC.

Conclusiones: El Jurado ratifica la totalidad de la puntuación de las calificaciones asignada a los concursantes, con excepción del concursante Agustín Eugenio Acuña, que en el caso N° 2... En tal sentido nuestro dictamen."

III.3.- Ingresando en el análisis de los agravios en los que funda su reclamo contra la calificación de la etapa de oposición, los argumentos vertidos por el jurado antes transcritos nos eximen de mayores comentarios. Es claro que las razones que sustentan la impugnación en modo alguno conmueven las dadas por el jurado, las que revisten razonabilidad y suficiente argumentación en el marco del artículo 39 del Reglamento Interno, por lo que debemos concluir pronunciándonos por su rechazo.

Por lo expuesto, compartiendo y adhiriendo al criterio del jurado es pertinente rechazar en todos sus términos la impugnación interpuesta y confirmar la nota asignada al examen del postulante Exler.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. César Gabriel Exler en el concurso n° 106 (Defensor/a Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes y la calificación de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3°: De forma.

Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Auto md, dg de

Maria Sofia Nacul

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

10-1-2011

SECRETARIA

CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

SECRETARIA

SECRETARIA

CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA